
Ley No. 290 sobre Incentivo al Desarrollo Forestal.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 290

CONSIDERANDO: Que el Gobierno está realizando todos los esfuerzos a su alcance para frenar la deforestación, repoblando los bosques para restablecer el balance ecológico, controlando el corte de árboles sembrados y cultivando semillas, e invirtiendo recursos estatales en proyectos y programas para detener la deforestación y fomentar la reforestación del país;

CONSIDERANDO: Que es preciso definir las bases que identifiquen los objetivos y metas de interés nacional en el proceso de forestación y reforestación, para coordinar las acciones del sector público y del sector privado;

CONSIDERANDO: Que para alcanzar objetivos a mediano y largo plazo mucho más ampliado y debido al carácter de emergencia nacional que representa esta situación es necesario contar con recursos complementarios del sector privado, los cuales tan sólo podrían lograrse si se ofrecen incentivos adecuados a la siembra, cultivo y aprovechamiento racional de los recursos forestales;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPITULO I
DEL SUJETO DE LOS INCENTIVOS

Artículo 1.— Podrán acogerse a los incentivos y beneficios que estipula la presente ley, las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país, que emprendan, promuevan, inviertan capital o adquieran participación sea como propietarios de terrenos, inversionistas, prestatarios y operadores de empresas, total o parcial, en actividades concernientes a industrias de la siguiente naturaleza:

a) Proyecto de forestación o reforestación, para su ulterior aprovechamiento, para madera, pulpa, combustible, o cualquier otro proceso de transformación industrial, o cuya explotación se realice mediante métodos de preservación que no agoten los recursos forestales, ni destruyan su proceso de reproducción, crecimiento y eviten los riesgos de incendios. Asimismo, los proyectos podrán incluir la construcción de obras y estructuras, viviendas y edificaciones de cualquier clase que faciliten el desarrollo de sus objetivos.

b) Proyectos para el crecimiento de árboles con fines energéticos, dedicados a la producción de carbón vegetal, mediante el corte periódico por desgaje y su procesamiento, ya sea que se lleven a cabo o ejecuten con carácter comercial, para la venta, o que los propios dueños lo desarrollen para el consumo de sus haciendas, fincas, predios, o que tengan un carácter mixto, esto es, parte para su propio uso y otra para la venta a terceros.

c) Las escuelas, centros educativos de investigación o experimentación, orientados a la forestación o proyectos de desarrollo mixtos, en las zonas de bosques secos, bosques húmedos y tierras agrícolas y cualesquiera otros proyectos que recomiende la Comisión Nacional Técnica Forestal.

d) Cualquier empresa que a juicio de la Comisión Nacional Técnica Forestal pueda al mismo tiempo desempeñar una actividad de fomento, y/o que provea capacidad de desarrollo forestal, en las demarcaciones prioritarias, podrá ser autorizada a acogerse a los incentivos y beneficios de la presente legislación cual si fuera empresa forestal.

Párrafo I.— Las operaciones de simple compra y venta de terrenos, que no hayan sido objeto de mejoras con la siembra de árboles, la construcción y edificaciones, instalaciones y/o facilidades forestales según los requisitos estipulados por la presente legislación, no serán clasificables como inversiones o proyectos forestales a los fines de acogerse a los incentivos y beneficios que la misma establece.

Párrafo II.— Las personas naturales o jurídicas que habiendo clasificado inicialmente para recibir los incentivos y beneficios de la presente ley, los dedicaran a otras actividades ajenas al desarrollo forestal, perderán ipso facto el derecho a tales incentivos y beneficios.

CAPITULO II DE LOS REQUISITOS PARA LA PRESENTACION DE EXPEDIENTES

Artículo 2.— Las personas que quieran acogerse a las disposiciones de esta ley, deberán presentar los documentos siguientes:

a) Un anteproyecto que contenga los detalles preliminares del mismo de acuerdo a los fines que persiga el proponente.

b) Un estudio de factibilidad económica, de inversión que estipule el flujo de fondos por el término que dure la amortización de la financiación obtenida.

Artículo 3.— Los expedientes de solicitud de parte de los interesados para acogerse a los términos de la presente legislación serán depositados en la Comisión Nacional Técnica Forestal, la cual llevará un registro de dichas solicitudes en la forma que prescriba el reglamento.

Artículo 4.— Los expedientes sometidos a la Comisión Nacional Técnica Forestal deberán ser aprobados o rechazados con razonables motivaciones en un período que no excederá en total de sesenta (60) días.

Artículo 5.— Las solicitudes de clasificación que sean acogidas favorablemente por la Comisión Nacional Técnica Forestal, serán objeto de una resolución que contendrá el enunciado de las características técnicas y económicas que hubieran servido de base para su decisión.

CAPITULO III
DE LOS INCENTIVOS Y BENEFICIOS QUE OTORGA LA LEY

Artículo 6.— Las inversiones en capitales nacionales y/o registrados de conformidad con la Ley No.251 del 11 de mayo de 1964 y la Ley No.861 del 22 de junio de 1978 y sus modificaciones dedicadas a actividades forestales clasificadas de conformidad con los requisitos que se estipulan al efecto y según las categorías descritas, se beneficiarán de los siguientes incentivos fiscales:

a) Exención de 90% del pago del Impuesto sobre la Renta por todos los conceptos contenidos en la ley y sus modificaciones y/o ampliaciones derivados por la empresa o persona natural o jurídica sobre actividades enunciadas en el Capítulo I, durante el período de exención estipulado al efecto;

b) Exención de impuestos sobre construcción;

c) Exención de impuestos sobre constitución de sociedades comerciales o de aumentos de capital de éstas;

d) Exención de impuestos nacionales y municipales de patentes, de venta de productos forestales que tengan su origen en proyectos o inversiones incentivados por esta ley;

e) Exoneración de un 90% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, sobre los artículos y materiales no asequibles de fabricación nacional, necesarios para la reforestación, tales como: semilla, equipos para sembrar, talar, podar, fumigar, irrigar, aserrar, cortar, abonar, sin excluir tractores, rastras sembradoras y cualesquiera otros equipos e instalaciones de que se trate, así como otros elementos indispensables a su operación según sea aprobado por la Comisión Nacional Técnica Forestal, y con posterior aprobación del Poder Ejecutivo.

f) Exención de 90% de impuestos sobre la propiedad inmobiliaria rural existente o por crear;

g) Exención de 90% de todos los impuestos sobre transferencia de propiedad inmobiliaria rural.

Artículo 7.— El Estado podrá dedicar los fondos provenientes de préstamos y donaciones otorgados por organismos internacionales o Gobiernos foráneos, con sujeción a las regulaciones establecidas en los convenios respectivos al desarrollo de los proyectos debidamente aprobados dentro de las disposiciones de esta legislación.

Artículo 8.— Las autoridades monetarias garantizarán la repatriación en divisas de origen a toda inversión foránea en actividades forestales, debidamente registradas según lo establece la Ley No.861 del 22 de junio de 1978, y sus modificaciones, tanto en lo referente a las amortizaciones de capitales, intereses, dividendos, ganancias de capital, regalías y contratos de tecnología, dentro de los montos, proporciones y límites establecidos en las leyes.

Artículo 9.— El período de exención será otorgado a cada persona física o moral para el desarrollo y ejecución de cualquier proyecto, negocio o empresa forestal de acuerdo al tiempo requerido por las distintas etapas contempladas en el Artículo 5 de esta ley. Mediante resolución la Comisión Nacional Técnica Forestal otorgará a cada solicitante un plazo, que en ningún caso excederá de dos (2) años, para dar inicio en forma sostenida e ininterrumpida a los trabajos de preparación, formalización y equipamiento del proyecto. Vencido este plazo, la resolución se considerará caduca y esto producirá ipso facto la pérdida de los derechos adquiridos.

Párrafo.— Las donaciones que hagan las personas naturales o jurídicas podrán ser deducibles del Impuesto sobre la Renta, siempre y cuando se hagan a instituciones sin fines de lucro que concuerden con los fines y objetivos de esta ley.

Artículo 10.— Los bancos de desarrollo establecidos de acuerdo a la Ley No.292 del 30 de junio de 1966 y los hipotecarios, creados al amparo de la Ley No.171 del 7 de junio de 1971, podrán invertir hasta un 20% de su capital suscrito y pagado en proyectos forestales y hasta un 30% de sus utilidades netas anuales durante un período de 15 años en proyectos forestales desarrollados por ellos directamente o por terceros y podrán a su vez, realizar operaciones de mediano y largo plazo con personas naturales o jurídicas que ejecuten proyectos al amparo de la presente ley.

Párrafo I.— El Banco Agrícola de la República Dominicana deberá incluir en sus programas de financiamiento, créditos hipotecarios destinados al desarrollo de proyectos forestales, incluyendo fincas energéticas, como parte integrante de los proyectos de desarrollo agrícola que dicha entidad financie.

Párrafo II.— El Consejo Directivo del Banco elaborará el reglamento de incentivo aplicable a las operaciones que realice en este sector.

CAPITULO IV DE LOS CONTROLES

Artículo 11.— La Comisión Nacional Técnica Forestal fiscalizará todos los aspectos concernientes al cumplimiento de las obligaciones contraídas por las empresas o personas naturales en virtud de la concesión de los beneficios e incentivos de la presente legislación, a través de sus dependencias especializadas.

Artículo 12.— La falta de mantenimiento del proyecto y de su desarrollo durante el período de exención, previo procedimiento de intimación por parte de la Comisión Nacional Técnica Forestal, y un plazo otorgado al efecto según lo establezca el reglamento, determinará la suspensión de los beneficios de exención fiscal acordados.

CAPITULO V DE LAS SANCIONES

Artículo 13.— El incumplimiento por parte de la persona natural o jurídica de las obligaciones se-

ñaladas en el Artículo 1 de la presente ley conllevará la cancelación de las exenciones y demás concesiones otorgadas. Comprobada la falta por la Comisión Nacional Técnica Forestal se comunicará a la Secretaría de Estado de Finanzas, quien a su vez informará la cancelación de los beneficios a los interesados.

Artículo 14.— Toda persona física o moral que importe materiales, equipos y cualesquiera otros efectos en general que hayan sido exonerados al amparo de la presente ley, y que sin la autorización previa de la Comisión Nacional Técnica Forestal vendiere, arrendare, prestare o negociare en cualquier forma tales efectos o diere a los mismos un uso diferente a aquel para el cual se le hubiere concedido la exoneración, será castigada con multa igual al doble de los derechos e impuestos dejados de pagar. Asimismo, serán responsables, dichas personas, del pago de los derechos e impuestos correspondientes. Serán sometidos a la acción de la justicia por la Dirección General Forestal ante el tribunal competente.

Párrafo I.— Cuando se tratare de una persona física se podrá aplicar, además, penas de prisión de seis (6) a dos (2) años, o ambas penas a la vez.

Párrafo II.— Cuando se tratare de una persona moral las penas de prisión mencionadas en el párrafo anterior serán aplicadas a los administradores, directores y/o gerentes de la persona moral que haya cometido la infracción.

CAPITULO VI GENERALIDADES

Artículo 15.— El otorgamiento de los incentivos y beneficios a que se refiere la presente ley, se limitará a las regiones, zonas o áreas forestales que sean declaradas como tales por la Comisión Nacional Técnica Forestal, teniendo en cuenta las demarcaciones forestales prioritarias en el proceso de desarrollo, según las orientaciones de planificación del balance ecológico y otras consideraciones.

Artículo 16.— El Poder Ejecutivo dictará las reglamentaciones pertinentes para evitar las maniobras especulativas que tiendan a frenar el proceso de desarrollo de los proyectos forestales, y dotará de la infraestructura básica de servicios las regiones, zonas o áreas declaradas como forestales por la Comisión Nacional Técnica Forestal.

Artículo 17.— El Poder Ejecutivo podrá autorizar a una o varias personas físicas o empresas privadas, públicas o mixtas a coadyuvar o asumir la responsabilidad de planificar y dotar de la infraestructura básica de servicios en las demarcaciones forestales declaradas prioritarias, previa recomendación y en las condiciones que establezca la Comisión Nacional Técnica Forestal.

Artículo 18.— El Poder Ejecutivo podrá declarar de utilidad pública los terrenos que la Comisión Nacional Técnica Forestal declare aptos y necesarios para el desarrollo forestal de acuerdo con las disposiciones de la Ley No.344 del 29 de julio del año 1943 y sus modificaciones.

La Comisión Nacional Técnica Forestal podrá ordenar su explotación inmediata, ya sea directamente

o a través de una persona o institución que realice planes de desarrollo y conservación forestal. El precio final será decidido de acuerdo a las disposiciones de la referida Ley No.344.

Artículo 19.— El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que sean necesarios para la ejecución de la presente ley.

Artículo 20.— La presente ley deroga, modifica y sustituye a cualquier ley o disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado de la República, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cinco; año 142^o de la Independencia y 122^o de la Restauración.

Noel Suberví Espinosa
Presidente

José A. Constanzo Santana
Secretario

Luis E. Minier Aliés
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos ochenticinco; año 142^o de la Independencia y 123^o de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Eladia Medina
Secretaria

José María Díaz
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del mil novecientos ochenta y cinco; año 142^o de la Independencia y 123^o de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO